

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023.

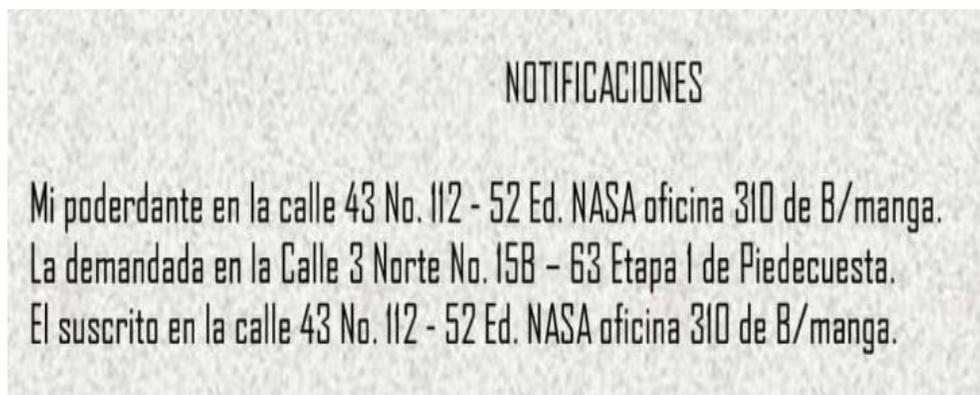
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Nueve (9) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 5 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO invocada por ORLANDO BUSTAMANTE DUARTE contra ELSA LEONORA BARBOSA PLATA, donde se le ilustró a la parte actora, los yerros de la demanda y se le concedió el término de cinco (5) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia, lo cual se surtió por estados electrónicos, el pasado 6 de octubre de 2023.

Ahora bien, uno de los motivos de inadmisión de la demanda, tuvo que ver con la manifestación de que la demandada residía hace más de 2 años en Estados Unidos, razón por la cual el Despacho le exigió indicar el domicilio cierto de la señora ELSA LEONORA BARBOSA PLATA; en escrito de subsanación allegado vía correo electrónico el 10 de octubre del año que avanza por el apoderado de la parte demandante, se lee que el demandante ORLANDO BUSTAMANTE DUARTE se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, ahora en el acápite de notificaciones se lee lo siguiente:



Se advierte que el apoderado registra como lugar de notificaciones del demandante la dirección de su oficina y como lugar de notificaciones de la demandada el municipio de Piedecuesta, siendo que desde el 2019 aproximadamente la señora ELSA LEONORA BARBOSA PLATA reside en Estados Unidos, según se evidencia en los hechos y en anexo denominado "certificación de movimiento migratorios de la señora ELSA LEONORA BARBOSA PLATA".

Es menester recordar que los numerales primero y segundo del Artículo 28 de la norma procesal, que hablan sobre la competencia territorial:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

*demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

**2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se advierte que este Despacho no es el competente para adelantar el presente asunto, pues la competencia del presente asunto radica en el domicilio de la demandada.

En consecuencia y con fundamento en el Artículo 90 del CGP., el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO invocada por ORLANDO BUSTAMANTE DUARTE contra ELSA LEONORA BARBOSA PLATA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfaa654ca6ce62f5a914489b840edcf388c0bf02600edab6b25f0fd25bcf2af**

Documento generado en 09/11/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>